

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia
RAD. 110013103 009 2020 00144 00

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **BEATRIZ EUGENIA PALACIO CUARTAS, PEDRO PABLO MARTINEZ PALACIO, LAURA MARTINEZ PALACIO y NATALIA MARTINEZ PALACIO** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN PARA ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.**

ANTECEDENTES

Las personas accionantes mediante apoderado judicial promovieron acción de tutela contra la MINISTRA y DIRECTOR PARA ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** al considerar vulnerado su derechos fundamentales, en razón a no haber dado respuesta a una solicitud presentada el pasado 25 de febrero de 2020, vinculada con un antecedente familiar que en su decir, ha impedido que otras naciones USA y AUSTRALIA, les hayan negado la visa para ingresar a esos países. Acusa la respuesta brindada por el Ministerio accionado de Inadecuada, incoherente e incompleta a más de no ser de fondo y contener el argumento trivial de la soberanía de las naciones.

En la referida solicitud del 25 de febrero, la accionante requirió que le sea levantada la restricción que pesa sobre su grupo familiar y, por consiguiente, se les permita ingresar a Estados Unidos y Australia mediante el otorgamiento de las respectivas visas.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada y oficiar a las embajadas de Estados Unidos y Australia; la convocada entidad nacional se manifestó en los siguientes términos:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante - grupo familiar, puesto que, como es claro, el derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2020, y que fue contestado el 26 de marzo de 2020 en los términos de ley, fue una respuesta de fondo con la argumentación clara del por qué no era posible acceder a su petición, argumentando la citada respuesta conforme a lo pactado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Adicionalmente, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva por no tener las competencias para darle solución a las pretensiones de la accionante (pág. 2 del informe).

La embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, indicó no tener obligación legal para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Sin embargo, actuar por sí mismo o por quien diga actuar en su nombre, conlleva guardar sujeción a las reglas de legitimidad e interés previstas para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)”.

La doctrina constitucional ha delimitado los rasgos generales y parámetros del derecho de petición, así:

“(...) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹”.

De la documental que milita en este proceso, se extrae la respuesta del 26 de marzo de 2020, la cual fue entregada con los siguientes argumentos:

- a. Que las embajadas de todos los países son autónomas a la hora de expedir visados, de acuerdo a sus políticas migratorias y basándose en la soberanía de los Estados como principio del Derecho Internacional Público.
- b. Que el Gobierno colombiano no interviene en decisiones soberanas de otros Estados en materia de visados o permanencia de extranjeros, en atención a lo contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política.
- c. Que en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 834 de 2013, el Estado colombiano respeta la facultad soberana de los Estados frente al otorgamiento de visas y la permanencia de extranjeros (Págs. 55 y 56 del escrito de tutela).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000.
Página 2 de 4

No obstante, la parte accionante objetó que no existe un pronunciamiento de fondo con el cual se resuelva de manera definitiva la situación que la afecta, puesto que se escudó en el argumento de la soberanía de las naciones. Con referencia a la resolución de fondo de las peticiones, la Corte Constitucional ha explicado que esta deber ser: *i)* clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; *ii)* precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas y, *iii)* congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado².

Pues bien, el Despacho considera que aquella respuesta si es de fondo, puesto que, resolvió de forma integral lo solicitado, pese a no haber ofrecido una solución positiva o aceptar lo pretendido por lo accionantes; pero disímil de una actitud evasiva, dado que cada una de las razones expuestas están sustentadas en un marco normativo constitucional y legal vigente.

Es más, en sí misma, la respuesta que comunicó al entidad accionada el 26 de marzo de 2020 resultaría insuficiente para afectar los demás derechos que la actora considera vulnerados, esto es, su derecho a la libre locomoción, educación, igualdad, debido proceso administrativo, honra y buen nombre, en razón a que los obstáculos para efectuar los viajes internacionales devienen de decisiones expedidas por organismos ajenos a los del gobierno nacional, de los que no se tiene certeza si las razones que se achacan al Ministerio accionado, fueron las que los convocaron en el marco de su autonomía y discrecionalidad, a negar los permisos de ingreso a sus territorios como lo afirman los actores.

Ahora bien, debe resaltarse que en razón al principio de subsidiariedad que caracteriza esta acción constitucional, si los demandantes juzgan que la resolución de Ministerio evocado, contraría normas de derecho de imperativo cumplimiento, es ante la jurisdicción contencioso administrativa ante la que, deben plantear el conflicto para su resolución mediante sentencia vinculante, pues en esta acción de tutela, ni siquiera se observa acreditado un perjuicio de naturaleza irremediable, para los viajantes, que convoque a siquiera asumir la causa y resolverla de forma temporal.

Son los motivos por los que, ante esta instancia, será denegado el amparo constitucional deprecado por la señora BEATRIZ EUGENIA PALACIO CUARTAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

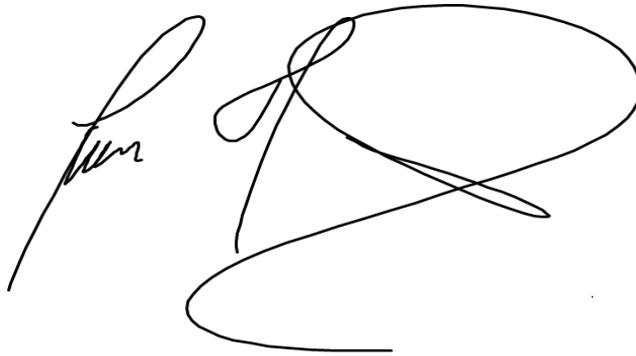
Primero: **DENEGAR** la protección constitucional deprecada por **BEATRIZ EUGENIA PALACIO CUARTAS, PEDRO PABLO MARTINEZ PALACIO, LAURA MARTINEZ PALACIO y NATALIA MARTINEZ PALACIO** contra el **MINISTERIO**

² Corte Constitucional. Sentencia T-2016 de 2018.

DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN PARA ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

Segundo: De no impugnarse este proveído, oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, en su oportunidad legal, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

(110013103 009 2020 00144 00)